

**POLIZA DE SEGURO DE SUSTRACCIÓN  
CONDICIONES GENERALES**

**CLAUSULA PRIMERA. AMPARO BASICO.**

**SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA**

CON SU SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASEGURA LAS PERDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA DESCRITOS EN LA CARATULA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCION COMETIDA CON VIOLENCIA, SEGUN SE DEFINE ADELANTE, AL IGUAL QUE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS EDIFICIOS O LOCALES QUE CONTENGAN LOS BIENES ASEGURADOS CON MOTIVO DE TAL SUSTRACCION O LA TENTATIVA DE HACERLA, EXCEPCION HECHA DE SUS VIDRIOS O CRISTALES.

**CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.**

ESTA POLIZA NO CUBRE NINGUNA PERDIDA O DAÑO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR UNA SUSTRACCION EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a). CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES AL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA DESCRITO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.
- b). CUANDO SEA AUTOR O COMPLICE DE LA SUSTRACCION EL CONYUGE, CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.
- c). CUANDO LA SUSTRACCION O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:
  - CAIDA O DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA.
  - INCENDIO, EXPLOSION, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, TIFON, TORNADO, CICLON, FUEGO SUBTERRANEO, INUNDACION, RAYO U OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA.
  - GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL (SEA DECLARADA O NO) ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, REBELION, SEDICIÓN, USURPACION Y RETENCION ILEGAL DE MANDO.
  - ASONADA, SEGUN SU DEFINICION EN EL CODIGO PENAL, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENCION DE HECHO DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
- d). CUANDO LA SUSTRACCION OCURRA DESPUES DE QUE EL ASEGURADO CIERRE EL ESTABLECIMIENTO O DEJE DESHABITADA LA RESIDENCIA POR MAS DE OCHO (8) DIAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**PARAGRAFO.**

NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS DAÑOS POR INCENDIO Y EXPLOSION QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE UNA SUSTRACCION O DE SU TENTATIVA.

**CLAUSULA TERCERA.**

BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA. A MENOS QUE EXISTA ESTIPULACION EXPRESA QUE LOS INCLUYA, NO SE ASEGURAN LOS SIGUIENTES BIENES:

- a). MERCANCIAS U OBJETOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- b). MERCANCIAS U OBJETOS QUE EN TODO O EN PARTE ESTEN CONFORMADOS POR METALES O PIEDRAS PRECIOSAS.
- c). AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y SUS ACCESORIOS.
- d). ANIMALES VIVOS.
- e). ESCRITURAS, BONOS, CEDULAS, TITULOS VALORES Y DINERO EN EFECTIVO.
- f). ESTAMPILLAS, MEDALLAS, MONEDAS O COLECCIONES DE LAS MISMAS, PIELES Y OBRAS DE ARTE.
- g). LIBROS DE CONTABILIDAD, LIBROS POCO COMUNES, INFORMES CONFIDENCIALES, ARCHIVOS Y MANUSCRITOS DE CUALQUIER CLASE.

**PARAGRAFO:**

CUANDO LOS BIENES SEÑALADOS EN EL LITERAL B) DE ESTA CONDICION SE ENCUENTREN EN VITRINAS EXTERIORES, SOLAMENTE PODRAN SER CUBIERTOS MEDIANTE EL ANEXO DENOMINADO "AMPARO DE OBJETOS DE METAL O PIEDRAS PRECIOSAS EN VITRINAS EXTERIORES".

## CLAUSULA CUARTA. AMPAROS ADICIONALES

1. SUSTRACCION SIN VIOLENCIA (DEFINIDO EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE).
2. TODO RIESGO (DEFINIDO EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE).
3. INDICE VARIABLE (DEFINIDO EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE).
4. DAÑOS A INMUEBLES DESHABITADOS POR SUSTRACCION CON VIOLENCIA (DEFINIDO EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE).
5. AMPARO DE OBJETOS DE METAL O PIEDRAS PRECIOSAS EN VITRINAS EXTERIORES (DEFINIDO EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE).

## CLAUSULA QUINTA. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LAS EXPRESIONES SIGUIENTES TENDRÁN LAS ACEPCIONES QUE AQUÍ SE LE ASIGNAN, A SABER:

### **Sustracción con violencia.**

Es el apoderamiento por parte de personas extrañas al asegurado de los bienes asegurados, por medios violentos o de fuerza:

- a) Ejercidos para penetrar al establecimiento o residencia que contiene dichos bienes, en forma tal que quedan huellas visibles de tal acto de violencia en el lugar de entrada o salida de dicha persona o personas.
- b) Ejercidos contra el asegurado, sus parientes ó sus empleados que se hallen dentro del establecimiento o residencia descritos en la carátula de esta póliza, siempre que con dicho propósito les amenacen con peligro inminente o les suministren por cualquier medio drogas o tóxicos de cualquier clase colocándolos en estados de indefensión o privándolos de su conocimiento.

### **Establecimiento o Residencia.**

Es el edificio o el grupo de edificios, descritos en la carátula de esta póliza, que contienen los bienes asegurados.

## CLAUSULA SEXTA. SUMA ASEGURADA.

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, EL VALOR DE LA SUMA ASIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, O EN SUS ANEXOS, A CADA CATEGORÍA DE BIENES TERMINADOS.

ESTE CONTRATO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR PARA EL ASEGURADO FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO.

## CLAUSULA SEPTIMA. PAGO DE LA PRIMA.

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

## CLAUSULA OCTAVA. MODIFICACIONES DEL ESTADO DE RIESGO.

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DE RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE PREVISTOS. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO, O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SOLO LA MALA FÉ DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PARA RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL DESARROLLADA EN LOS EDIFICIOS QUE CONTENGAN LOS BIENES ASEGURADOS QUE IMPLIQUEN UNA MAYOR TASA O UN RECARGO CON LA TARIFA VIGENTE, SE CONSIDERAN COMO CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN EL ESTADO DE RIESGO.

## **CLAUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- a) EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y PROVEER AL SALVAMENTO, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- b) FORMULAR DENUNCIA PENAL ANTE AUTORIDAD COMPETENTE Y DAR NOTICIA DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.
- c) SUMINISTRAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y PERMITIR EL EXÁMEN DE LOS LIBROS, RECIBOS, DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL SINIESTRO.  
CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY.

## **CLAUSULA DECIMA. DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.**

INMEDIATAMENTE OCURRA UNA PÉRDIDA O DAÑO QUE PUEDA ACARREARLE ALGUNA RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PODRÁ INGRESAR LIBREMENTE AL ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA PARA COMPROBAR LOS HECHOS, DESCUBRIR A LOS CULPABLES Y RECUPERAR LOS BIENES PERDIDOS, EN CONSONANCIA CON LA LEY.

## **CLAUSULA DECIMO PRIMERA. PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EFECTUARÁ EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL TOMADOR O ASEGURADO, ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS, A SU ELECCIÓN.

DENTRO DE LOS LIMITES DE LA SUMA ASEGURADA Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN, ESTA NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO, EL VALOR REAL DE LOS BIENES ASEGURADOS NI EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL SUFRIDO POR EL ASEGURADO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO ESTARÁ OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTO DE LOS BIENES SUBTRAÍDOS Y RECUPERADOS, MIENTRAS QUE ÉSTOS SE HALLEN EN PODER DE LAS AUTORIDADES.

EL DERECHO DEL ASEGURADO A LA INDEMNIZACIÓN SE PERDERÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) SI SE PRESENTA UNA DECLARACIÓN FRAUDULENTO O ENGAÑOSA, O APOYADA EN PRUEBAS FALSAS.
- b) SI AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO SE OMITIÓ MALICIOSAMENTE INFORMAR ACERCA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES ASEGURADOS.
- c) SI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS HAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES O CON SU COMPLICIDAD.

## **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. SEGURO INSUFICIENTE.**

SI EN EL MOMENTO DE OCURRIR CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, LOS BIENES TIENEN UN VALOR SUPERIOR A LA CANTIDAD POR LA CUAL ESTÁN ASEGURADOS, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS SUMAS Y SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA DE DICHA PÉRDIDA O DAÑO.

CUANDO LA PÓLIZA COMPRENDA VARIAS CATEGORÍAS DE BIENES, SEGÚN LO ANOTADO EN LA CARÁTULA, LA PRESENTE ESTIPULACIÓN SERÁ APLICABLE A CADA UNA DE ELLAS POR SEPARADO.

## **CLAUSULA DECIMO TERCERA. DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA.**

LA SUMA ASEGURADA SE ENTENDERÁ REDUCIDA, DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO, EN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SI LA PÓLIZA COMPRENDIERE VARIAS CATEGORÍAS DE BIENES, LA REDUCCIÓN SE APLICARÁ A LA CATEGORÍA O CATEGORÍAS AFECTADAS.

#### **CLAUSULA DECIMO CUARTA. DEDUCIBLES.**

ES EL MONTO O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN, ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTA Y QUE, POR LO TANTO, SIEMPRE QUEDARÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

#### **CLAUSULA DECIMO QUINTA. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.**

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO.

SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR, DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO, LOS GASTOS REALIZADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

#### **CLAUSULA DECIMO SEXTA. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO.**

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

#### **CLAUSULA DECIMO SEPTIMA. NOTIFICACIONES.**

CUALQUIER DECLARACIÓN QUE DEBAN HACER CUALQUIERA DE LAS PARTES EN DESARROLLO DE ESTE CONTRATO DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO Y SER ENVIADA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DE LA CLAUSULA NOVENA, PARA EL AVISO DEL SINIESTRO.

#### **CLAUSULA DECIMO OCTAVA. DOMICILIO.**

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **CLAUSULA DECIMO NOVENA. DISPOSICIONES LEGALES.**

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### **CLAUSULA VIGESIMA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.